



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 176-2007-LA LIBERTAD

Lima, treinta de julio de dos mil ocho.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Yuri Rosales Rodríguez contra la resolución número doce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos cinco a trescientos diez, en el extremo que le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas sobre la materia; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Que, dentro de este contexto se tiene, que para que proceda la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existan los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y, b) Que exista la prognosis de que la sanción a imponerle sea la destitución, prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, en el presente caso se atribuye al magistrado Alexander Yuri Rosales Rodríguez haber dictado una medida cautelar en el Expediente número dos mil ciento sesenta y dos guión dos mil seis, sobre Nombramiento de Administradores Judiciales, sin tener en cuenta que conforme al Código Procesal Civil la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado; **Cuarto:** Que, de fojas ciento cuarenta y nueve, se desprende que la empresa demandada, Tumán S.A.A., tiene su domicilio en el Distrito de Tumán, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; por lo que el órgano jurisdiccional competente sería el Juez Civil de Turno de la Provincia de Chiclayo; **Quinto:** En virtud a lo expuesto y al mérito de lo actuado, se colige que el magistrado investigado habría incurrido en grave conducta disfuncional al haber resuelto una solicitud de medida cautelar cuando no tenía competencia por razón del territorio, lo cual evidenciaría notoria conducta irregular y presunta vulneración al principio del debido proceso; existiendo indicios razonables de verosimilitud que lo vinculan con los hechos investigados; siendo menester precisar, que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación e informe oral resultan inconsistentes para procurar modificar lo decidido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 176-2007-LA LIBERTAD

vacaciones y con el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de noviembre de dos mil siete, obrante de fojas trescientos cinco a trescientos diez, por la cual se impuso al señor Alexander Yuri Rosales Rodríguez la medida cautelar de abstención de laborar en toda carga del Poder Judicial, por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




FRANCISCO TAVARA CORDOVA


WALTER COTRINA MINANO


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/prt

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B.
TORRE MUÑOZ**

Lima, treinta de julio
del año dos mil ocho

VISTOS el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Yuri Rosales Rodríguez, contra la resolución número 12, del 14 de noviembre del año 2007 expedida por la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que se le impone la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder judicial, por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo; oído el informe oral y; **CONSIDERANDO**; **Primero**: Se imputa al Magistrado Suplente, Alexander Yuri Rosales Rodríguez, haber dictado una medida cautelar en el expediente numero 2162-2006 sobre nombramiento de administradores judiciales, obviando que la competencia territorial para el conocimiento de lo postulado se determina por el domicilio del demandado, que en este caso era el Distrito de Tumán, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, considerando el órgano de control ser competente para conocer dicho proceso, el Juez Civil de Turno de la Provincia de Chiclayo mas no el de Trujillo, esgrimiéndose a su vez el resultar "extraño y cuestionable que se recurra a un Juez incompetente..."; **Segundo**: Que la determinación de la competencia territorial constituye un tema netamente jurisdiccional; más aún si tenemos en cuenta que el artículo 26° del Código Procesal Civil faculta la proroga tácita de ésta para el demandante por el hecho de recurrir a un órgano jurisdiccional determinado y el demandado o emplazado comparecer al proceso sin efectuar reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia; es más, según se infiere del artículo 25° del cuerpo normativo antes mencionado la competencia territorial será improrrogable cuando la ley la declara expresamente en ese sentido; por consiguiente la empresa quejosa debió cuestionar la incompetencia del Juez de Trujillo dentro del mismo expediente 2162-06, inmediatamente después de tomar conocimiento de la primera decisión judicial; como al parecer se habría procedido en ese sentido deduciéndose excepción de

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

incompetencia; **Tercero:** Es menester enfatizar que toda decisión en un procedimiento sancionador debe observar los principios de razonabilidad, imparcialidad y presunción de licitud de conformidad con los artículos IV del Título Preliminar y 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General sin obviar en todo momento el precepto de objetividad; en ese orden de ideas en este caso concreto, se considera innecesaria la medida cautelar dictada, más aún si a consideración de la suscrita, vía prognosis no concurren los elementos exigibles como para dictarse una posible destitución.- Por tales consideraciones **MI VOTO**, es porque se **REVOQUE** el extremo de la resolución número 12 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el 14 de noviembre del año 2007 en el que se dictó la cautelar de abstención al señor Alexander Yuri Rosales Rodríguez por su actuación como Juez Suplente del Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y por consiguiente se levante dicha medida.- **Regístrese y Comuníquese.-**



Dra. Sonia B. Torre Muinos
CONSEJERA
CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General